



RECOMENDACIÓN 12/1998

Síntesis: El 24 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio remitido por el Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al que anexó el expediente C.E.D.H./068/96, así como el escrito presentado ante ese Organismo el día 10 del mes y año citados, por la señora Margarita Reyes de Alba, mediante el cual se inconformó en contra del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, en esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, que le dirigiera el Organismo Local de Derechos Humanos.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravios el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, al negarse a adoptar las medidas de seguridad recomendadas por el Organismo Estatal, a fin de garantizar que no se derrumbe un edificio cuya construcción fue autorizada por la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dependiente del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, “por lo que la colonia Valle San Ángel corre un grave peligro”, abriendo al efecto el expediente CNDH/122/97/NL/I.337.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10. y 143, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación a la Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de que se sirva instruir al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Honorable Ayuntamiento para efecto de que se continúe con el expediente administrativo motivo de la presente inconformidad y verificar el seguimiento del mismo hasta sus últimas consecuencias, adoptando las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de la Recomendación 017/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

México, D.F., 29 de enero de 1998

Caso del recurso de impugnación de la señora Margarita Reyes de Alba

C. Teresa García de Madero,

Presidenta Municipal de San Pedro

Garza García, Nuevo León

Distinguida Presidenta Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/NL/I.337, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Margarita Reyes de Alba, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V.2./2140/97, del 18 del mes y año citados, remitido por el licenciado Pablo Jáugueri Arroyo, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al que anexó el expediente C.E.D.H./068/96, así como el escrito presentado ante ese Organismo, el día 10 del mes y año citados, por la señora Margarita Reyes de Alba, mediante el cual se inconformó en contra del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, en esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 017/ 97, del 9 de junio de 1997, que le dirigiera el Organismo Local de Derechos Humanos.

B. En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravios el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, al negarse a adoptar las medidas de seguridad recomendadas por el Organismo Estatal, a fin de garantizar que no se derrumbe un edificio cuya construcción fue autorizada por la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dependiente del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, “por lo que la colonia Valle San Ángel corre un grave peligro”.

C. En vía de informe, la Comisión Estatal de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

[...] hago de su conocimiento que dentro del expediente C.E.DH./068/96, formado con motivo de la queja planteada por la C. Margarita Reyes de Alba, quien reclamó actos que consideró violatorios a sus Derechos Humanos, de autoridades municipales de San Pedro Garza García, Nuevo León, este Organismo emitió la Recomendación número 017/97, en fecha 9 de junio del año en curso, al estimarse necesario la toma de medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejosas.

Dicha Recomendación se notificó al licenciado Fernando Margáin Berlanga, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como a la quejosa Margarita Reyes de Alba, en fecha 11 de junio del año en curso.

En fecha 2 de julio de 1997, el C. José Humberto Sánchez Gutiérrez, Director Jurídico Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, remite el acuerdo dictado por el C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el que en acatamiento a la Recomendación de este Organismo ordena la práctica de diversas diligencias.

En fecha 16 de julio de 1997, esta Comisión recibió el oficio O.DDUE/237/97, signado por el C. José Luis Ortiz Durán Salinas, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el cual remite el reporte realizado por el inspector adscrito a esa Secretaría, en términos a que el mismo se contrae.

A su vez, la quejosa Margarita Reyes de Alba, mediante escrito del 10 de julio del año en curso, compareció a interponer el recurso de impugnación en términos que en el mismo se precisa.

Mediante el acuerdo del 17 de julio de 1997, esta Presidencia estimó indispensable admitir a trámite el recurso hecho valer, por ello, en cumplimiento a tal determinación, me permito acompañar los originales que integran el expediente C.E.D.H./068/96, el cual consta de tres tomos, a fin de que se sustancie el recurso planteado.

Asimismo, en vía de informes que debo rendir en los términos del artículo 59 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito manifestar lo siguiente:

La quejosa Margarita Reyes de Alba, mediante comparecencia del 7 de febrero de 1996, reclamó actos que estimó violatorios a sus Derechos Humanos y de los vecinos de la colonia Valle de San Ángel, Sector Francés, señalando como autoridad presuntamente responsable al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, estableciéndose como actos de reclamación, que en un terreno contiguo a su domicilio se estaba construyendo un edificio de seis pisos y 18 cocheras; que los trabajos de preparación consisten en sacar y moler grandes rocas y con ello estaban ocasionando serios daños a las construcciones vecinas, pues se agrieta el subsuelo, lo que causa temor por antecedentes de derrumbes; que se entrevistaron con las autoridades municipales, y éstos le manifestaron que todo estaba en regla.

En virtud de ello, se inició el trámite del expediente respectivo, el cual concluyó con la Recomendación número 017/97, del 9 de julio de 1997, recomendándose a la autoridad municipal señalada como responsable se practiquen las visitas de inspección que se requiera y, en su caso, se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejas, y en acatamiento a la misma, el licenciado Fernando Margáin Berlanga, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante acuerdo del 9 de junio del presente año, ordena la práctica de visitas de inspección en términos que del mismo se desprende, y del cual se acompaña constancia, así como del diverso oficio O-DDVE/237/97, que enviara la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio señalado. Ello, a fin de que ese Organismo Nacional valore debidamente los conceptos de impugnación de la recurrente.

Cabe hacer mención que por la naturaleza de los conceptos de recomendación, a la fecha no se cuenta con un informe definitivo sobre el cumplimiento de la Recomendación, a que se refiere el artículo 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; sin embargo, se estima conveniente que este Organismo Nacional determine lo procedente (sic).

D. La Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, fue emitida por el Organismo Local con sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

OBSERVACIONES.

Después de analizar los hechos motivo de la queja, las C.C. Margarita Reyes de Alba y Mercedes Quejona de Amador, el señalamiento de autoridades que como presuntamente realizan en sus quejas, así como las evidencias recolectadas por esta Comisión, se estima necesario, por razón de método, realizar las siguientes consideraciones:

a) La señora Margarita Reyes de Alba, en su comparecencia del 27 de mayo de 1996, así como en su escrito del 7 de abril del año <F14M%-1>en curso, señala reclamar actos, entre otros, de la Presidenta de Junta de Mejoras de la colonia Valle de San Ángel, señora Irma Luz de Welch, propietarios y constructores en el predio ubicado en Arco del Triunfo número 125. En cuanto a dichas personas, debe decirse a la quejosa que en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Local, y 3o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión tiene competencia para conocer de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa cometidos por autoridades o servidores públicos de carácter Estatal o Municipal que afecten los Derechos Humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Conforme lo prevén los dispositivos antes invocados, es fácil advertir que la Comisión de Derechos Humanos, en el Estado de Nuevo León, no es competente para conocer de conflictos entre particulares, toda vez que los actos y omisiones que entre éstos se realicen deben ventilarse ante las autoridades correspondientes, ante quienes, en su caso, deben ejercitar los derechos que la ley les confiere.

Por ende, en cuanto a los actos que reclama la señora Margarita Reyes de Alba, de los particulares en un principio mencionados, esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno y, en su caso, debe orientarse a la quejosa para que en contra de los mismos ejercite los derechos mediante los procedimientos que la ley prevé.

La quejosa Margarita Reyes de Alba señala también como presuntamente responsables de los actos que reclama al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, señor Fernando Margáin Berlanga, así como a la secretaria del Ayuntamiento, señora Teresa García de Madero.

En este sentido, tomando en consideración que el acto que reclaman las señoras Margarita Reyes de Alba y Mercedes Quijano de Amador, se hace consistir en una inconformidad por la construcción de un edificio de departamentos que se realiza en el predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en Garza García, Nuevo León, construcción contigua a los domicilios de las ahora quejosas, quienes señalan que se pone en riesgo su integridad física, así como la de los vecinos del sector, y que ocasiona daño a sus viviendas, conllevan a esta Comisión a estimar que no le resulta responsabilidad alguna al Presidente del municipio o la secretaria del ayuntamiento, en atención a que conforme a las facultades y obligaciones que

contempla el artículo 27 de la Ley de la Administración Pública, el Presidente Municipal, en materia de desarrollo urbano sólo le corresponde conducir la elaboración del plan municipal de desarrollo y de sus programas anuales de obras y servicios públicos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal; sin embargo, y tal como es el caso concreto, no le corresponde otorgar las licencias de construcción, pues el otorgamiento o no de éstas es facultad exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos de los artículos 2, inciso e), y 10 y 16, fracciones V y VI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En cuanto a la secretaria de ayuntamiento, de las atribuciones que le confiere el artículo 76 de la Ley de la Administración Pública Municipal, no se desprende que tenga facultad alguna con relación al otorgamiento de licencias para construcción, y sí por el contrario tiene la obligación la secretaria del ayuntamiento de vigilar que todos los actos de ayuntamiento se realicen con estricto apego a Derecho, de aquí que las intervenciones que realiza la C. Teresa García de Madero en la sesión del ayuntamiento del 20 de junio de 1996, según consta en el acta número 12, que acompaña la señora Margarita Reyes de Alba a su queja, sólo tiene el carácter de vigilar que los acuerdos del ayuntamiento se apeguen a Derecho, por lo que no puede considerarse esto como una violación a Derechos Humanos.

c) Por lo que respecta a la responsabilidad que se reclama del arquitecto José Luis Ortiz-Durán Salinas, como Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en Garza García, Nuevo León, así como de la arquitecta Luz C. Guerra Guerra, Directora de Administración Urbana de la Secretaría antes mencionada, esta Comisión advierte que con forme a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, por el Reglamento Interno de la Organización Municipal de Garza García, Nuevo León, y por lo previsto en los artículos 163 y 164 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Urbano, es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en San Pedro Garza García, Nuevo León, expedir la licencia de construcción que soliciten los particulares o personas morales que lo requieran, en cada caso concreto, esto previa satisfacción de los requisitos que la propia dependencia requiera.

En este orden de ideas, en el caso concreto, el hecho de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en San Pedro Garza García, Nuevo León, por conducto de su titular y de la Directora de Administración Urbana expidiera la licencia con número de folio 616-5119 y con número de folio de registro número 1254/95, a favor del señor Bueno <F14M%-1>Barrera Alejandro y/o María del Pilar Martínez Celis Garza, para la edificación de un condominio vertical de seis departamentos, de seis pisos con 12 cajones de estacionamiento, ubicado en Arco del Triunfo número 125, de la colonia Valle de San Ángel, Sector Francés, no puede considerarse como violación a los Derechos Humanos, pues es una facultad expresa que la ley confiere a dicha Secretaría, en los términos del artículo 132, inciso b), del Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, 1990-2010.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión advierte también que si bien es cierto que existen diversos estudios de mecánica de suelos elaborados por la persona moral denominada Estudios Especializados de Mecánica de Suelos, S.A. de C.V., del 7 de noviembre de 1995, y el otro fechado dos días después, es decir, el día 9 del mes y año citados (este último estudio [el día 9 de noviembre] es el que se presenta ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para la autorización de la licencia motivo de la queja, advirtiéndose entre ambos peritajes que el primero de ellos presenta algunas enmendaduras o correcciones), no menos cierto resulta que tal situación no deriva en responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo y Ecología por sus funcionarios, al otorgar la licencia, pues, en su caso, es una conducta irregular de los particulares, de la cual no se desprende que hubiera tenido participación alguna en ella la autoridad antes mencionada, por lo que en su caso la responsabilidad debe ser exigida al particular si es que ésta se traduce en algún daño en perjuicio de terceros, o en su caso por la propia autoridad municipal, quien es en última instancia la que se ve afectada por la falta de veracidad en el dictamen expedido por la empresa Estudios Especializados de Mecánica de Suelos, S.A. de C.V.

d) La Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo constatar el reclamo de las quejas, en cuanto al eminente peligro de las obras de construcción ubicadas en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en Garza García, Nuevo León, así como los daños ocasionados al inmueble propiedad de la señora Mercedes Quijano de Amador, quien se vio afectada al derrumbarse una barda de su propiedad.

En este sentido, esta Comisión observa tal y como lo justifica la autoridad municipal que se dio trámite a un expediente administrativo registrado con el número C-12 54/95, el cual se concluye mediante resolución del 19 de abril de

1996, ordenando la clausura total y temporal de los trabajos de construcción, excavación y demolición de rocas que se realizan en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, del municipio en mención, requiriendo al propietario, a fin de que restituya el lote a su estado original, realizando el relleno, compactación y demás acciones necesarias a fin de evitar que los inmueble colindantes sufran daños.

En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, atendió debidamente al daño y riesgos derivados de los trabajos de construcción, dando trámite al expediente administrativo, tomando las medidas de seguridad que contempla la ley de Desarrollo Urbano en el Estado, las cuales quedaron precisadas en la determinación del 19 de abril de 1996; en razón de ello, no le deriva responsabilidad alguna a la autoridad en mención, en algún acto u omisión que sea constitutiva de violación a los Derechos Humanos.

Además, cabe advertir que a la fecha los trabajos en el inmueble mencionado siguen clausurados, y si el propietario del inmueble no ha reintegrado el lote a su estado original, la Secretaría de Desarrollo y Ecología legalmente no puede ejecutar su resolución del 19 de abril de 1996, toda vez que el propietario del inmueble, señor Alejandro Bueno Barrera, ha promovido en contra de dicha determinación diversos procedimientos legales.

[...]

e) Con independencia de lo señalado en los incisos que anteceden, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo a que la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla, en su artículo 3o., el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, y que este mismo instrumento, en su artículo 27, prevé el derecho a la propiedad, estima necesario formular con carácter de Recomendación lo siguiente:

Es evidente que en el caso que reclaman las C.C. Margarita Reyes de Alba y Mercedes Quijano de Amador, relativo a la edificación que se realiza en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en San Pedro Garza García, Nuevo León, los procedimientos y trabajos de excavación y demolición que los constructores o propietarios han realizado en el inmueble han puesto en inminente peligro tanto la seguridad personal de las quejasas y vecinos del lugar, así como la conservación de sus propiedades.

Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, advirtiendo que en su caso corresponde a las quejas o terceras personas que consideren se encuentra en riesgo <F14M%-1>su seguridad, o en su caso, se les ha ocasionado algún daño o perjuicio, ejercitar las acciones que la ley contempla, para salvar su derecho, ante los tribunales correspondientes en el Estado; asimismo, en cuanto a la cancelación o revocación definitiva del permiso de construcción otorgado por la autoridad municipal al propietario del inmueble mencionado, es motivo de procedimiento ante el tribunal de lo contencioso administrativo, pues a tal instancia corresponde dirimir esta clase de conflictos.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que la ley de Desarrollo Urbano contempla, en su título séptimo, lo concerniente a la vigilancia, medidas de seguridad y sanciones que corresponden aplicar para el cumplimiento de dicha ley, que en este sentido, los artículos 200 y 201 textualmente indican:

Artículo 200. Son medidas de seguridad las siguientes:

I. La suspensión de mensajes publicitarios; II. la emisión de mensajes publicitarios; III. la suspensión de trabajos y servicios; IV. la suspensión de actos de uso o destino de predios, edificaciones o instalaciones; V. la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier predio; VI. la demolición de construcciones o el retiro de instalaciones; VII. el aseguramiento y secuestro de objetos o materiales; VIII. la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de instalaciones, construcciones u obras; IX. la realización de actos, en rebeldía, de los obligados a ejecutarlos; X. el auxilio de la fuerza pública, y XI. la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad, de la prohibición para llevar a cabo operaciones tendientes a la transmisión de la propiedad en casos de fraccionamientos o edificaciones que se realicen sin contar con las autorizaciones correspondientes, o en los casos previstos en el artículo 132 de esta ley a fin de proteger los intereses de terceros o de posibles adquirentes de buena fe.

Artículo 201. Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de instalaciones, construcciones, obras de servicios; la multa por valor equivalente al monto de 100 a 20,000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder de 40,000 días de salario mínimo, así como la clausura definitiva; [...] III. revocación de las autorizaciones, permisos, concesiones o licencias que hayan sido otorgadas, y IV.

demolición de las construcciones e instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

En razón de lo expuesto, y dado el reclamo de las quejas, esta Comisión estima necesario recomendar al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, gire las instrucciones del caso en los términos del artículo 196 de la misma ley, para que regularmente se practiquen las visitas de inspección que se requieran y, en su caso, se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejas.

f) Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión que la quejosa, señora Margarita Reyes de Alba, en un desplegado público aparecido en el periódico El Norte de esta localidad, reclama actos del C. agente del Ministerio Público investigador con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, de quien refiere ha omitido integrar debidamente una averiguación previa derivada de la denuncia presentada por el síndico segundo del Municipio, con motivo de la existencia de los dos dictámenes periciales de la empresa Estudios Especializados en Mecánica de Suelos, S.A. de C.V.

En este sentido, cabe advertir que la denuncia es planteada por la autoridad municipal, en cumplimiento al acuerdo de la sesión del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, del 20 de junio de 1996, por lo que no se causa perjuicio alguno a la quejosa.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que la averiguación previa número 1253-96-III, derivada de la denuncia antes mencionada, en su oportunidad fue resuelta conforme a Derecho por el agente del Ministerio Público, quien dictó opinión de no ejercicio de la acción penal, estimando que no existían los elementos necesarios para integrar algún tipo penal. Determinación que fue confirmada por el C. Procurador General de Justicia en el Estado, mediante resolución del 20 de diciembre de 1996.

Por todo lo antes expuesto y fundado, procede atentamente formular a usted, C. Presidente Municipal de Garza García, Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones del caso, en los términos del artículo 196 de la misma ley, para que regularmente se practiquen las visitas de inspección que se

requieran y, en su caso, se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejas.

SEGUNDA. Con fundamento en lo establecido por el artículo 46 de la ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que dentro del término de 10-diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, informe si acepta la misma, debiendo entregar en su caso, en otros 10 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. En la inteligencia de que de no aceptarse la Recomendación, o aceptada no se cumpliera, se hará pública la misma.

E. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/97/NL/I.337, admitiéndose el 24 de julio de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

1. El 5 de agosto de 1997, por medio del oficio 25107, se solicitó al licenciado Fernando Margáin Berlanga, entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual, a decir de la recurrente, no se habían implantado las medidas de seguridad necesarias tendentes a evitar una desgracia.

2. La petición de mérito fue atendida mediante oficio sin número, del 28 de agosto de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 3 de septiembre de 1997, precisando usted lo siguiente:

Que ocurro a rendir informe de los hechos solicitados mediante el oficio referido al rubro, relativo al recurso de impugnación presentado por la señora Margaritas Reyes de Alba, lo que hago en los siguientes términos:

PRIMERO. Que con fecha 6 __seis__ de diciembre de 1995 __mil novecientos noventa y cinco__, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, expidió la licencia de construcción municipal número 1254/95, para un edificio vertical de seis pisos con 12 cajones de estacionamiento en un predio con superficie de 675.70 __seiscientos setenta y cinco punto setenta__ metros cuadrados, ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125 __ciento veinticinco__, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en este Municipio. Se tomó en consideración la aprobación número 4677/94 del proyecto de construcción de dicha edificación por parte de la Comisión de Planificación del Estado, que consta en el punto número 1 __uno__

del acta número 13/83 __trece, diagonal ochenta y tres__ para lo que se analizaron técnicamente los estudios de mecánica de suelos y geotécnico, al igual que la copia de la licencia referida, se anexan al presente, con los números 1 y 2.

SEGUNDO. Que por reporte NSOP-DST-014/96, del 26 __veintiséis__ de septiembre de 1996, el C. Director de Soporte Técnico y Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, hizo constar que los trabajos de construcción, excavación y demolición de rocas efectuados en el inmueble de referencia, constituían un peligro inminente por las razones técnicas que en el mismo se mencionan. La constancia referida en este punto se acompaña al presente, identificada con el numeral 3.

TERCERO. Que una vez recibido el reporte materia del presente procedimiento, mediante el acuerdo del 29 __veintinueve__ de febrero del año en curso, decretó, como medida precautoria de seguridad, la suspensión del rea catalogada como inminentemente peligrosa, así como la suspensión de la utilización de maquinaria pesada. Este acuerdo, cuya copia se acompaña al presente con el numeral 4, fue ejecutado el mismo día de su emisión. Posteriormente, el día 12 __doce__ de marzo del presente año, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ordenó el levantamiento de la suspensión antes mencionada, que se acompaña con el numeral número 5.

CUARTO. Con motivo de las constantes denuncias por parte de los vecinos colindantes, residentes del sector en que se ubica el multicitado inmueble, se levantó un acta de inspección, bajo el número SOP- DST-PA-020/96, emitido por la Dirección de Soporte Técnico y Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, que se anexa con el número 6.

En dicha acta de inspección se advierte el resurgimiento del peligro inminente por los trabajos realizados en la parte colindante del predio ubicado en la calle de Louvre número 106 __ciento seis__ del mismo fraccionamiento, toda vez que propiciaban el debilitamiento de la capacidad de soporte en la estructura de una barda ubicada en la finca citada y su consecuente derrumbe.

En consideración a lo anterior, con fecha 14 __catorce__ de marzo de 1997 __mil novecientos noventa y siete__, se decretó, como medida de seguridad, la suspensión de los trabajos de construcción que originaban dicho riesgo, y la prohibición de utilizar maquinaria pesada en el lugar citado, hasta en tanto se tomaran las medidas pertinentes para evitar el colapso de la barda referida y se

hiciera uso de la maquinaria apropiada para evitar vibraciones. El acuerdo conteniendo esta medida de seguridad, que se anexa al presente informe con el número 7, fue ejecutado y notificado el mismo día de su emisión.

QUINTO. Que mediante escrito presentado por la C. Mercedes Quijano de Amador, se comunicó que el día 23 __veintitrés__ de marzo de 1997 __mil novecientos noventa y siete__, ocurrió, como consecuencia de los trabajos realizados en el predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, en el Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, el derrumbe de la barda ubicada en la finca marcada con el número 106 __ciento seis__ de la calle Louvre, de la cual es propietaria.

Que además de dicho escrito, fue levantado un reporte por la Dirección de Soporte Técnico y de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el que señala que la obra que se realizaba en el inmueble referido, ubicado en la calle Arco del Triunfo, y en la que se utilizaba equipo pesado consistente en un tractor D-6 con oruga y una retroexcavadora con cargados de __tres cuartos__ de yarda con llantas neumáticas, provocaba el riesgo de que se presentasen derrumbes en los predios colindantes. Dicho reporte, que se anexa con el número 8, indicaba también la urgente necesidad de construir muros de contención en las propiedades colindantes, que evitaran derrumbes y caídas de taludes inestables que habían sido formados con motivo de las obras referidas.

En atención a lo expuesto, con fecha 25 __veinticinco__ de marzo de 1997 __mil novecientos noventa y siete__, le fue prohibido al C. Alejandro Bueno Barrera, mediante acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, y cuya copia se acompaña como anexo 9, la utilización de la maquinaria pesada a que se hizo referencia, y se le fijó un plazo con vencimiento el día 27 __veintisiete__ de marzo del mismo año a las 12:00 __doce horas__, para que compareciera ante la Secretaría citada a presentar la solicitud de aprobación del proyecto de construcción de muros de contención en las colindancias de su propiedad; acompañando a dicha solicitud, los estudios y análisis pertinentes, el proyecto de corte y el sistema de trabajo para los mismos, y una descripción detallada de los procesos constructivos y de las medidas de precaución tendientes a garantizar la seguridad de las personas y los bienes colindantes al predio sobre el cual se pretendía construir. El acuerdo descrito fue notificado con fecha 26 de marzo del mismo año.

SEXTO. Que el C. Alejandro Bueno Barrera, propietario del inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125 __ciento veinticinco__, en el Fraccionamiento

Valle San Ángel, Sector Francés, y responsable de los trabajos de construcción que se realizan en dicha finca, no atendió el requerimiento referido en el punto anterior, no obstante el legal emplazamiento que se hizo del mismo mediante la diligencia realizada con fecha 26 __veintiséis__ de marzo de 1997 __mil novecientos noventa y siete__, y que se anexa con el numeral 10.

No habiendo presentado la documentación requerida dentro del plazo otorgado, y existiendo sólo la promoción presentada con fecha 10 __diez__ de abril del mismo año, y que se acompaña como anexo número 11, en la que los CC. Alejandro Bueno Barrera, Alfonso Guzmán G. y Felipe Mier A., solicitaban una prórroga para dar cumplimiento a la obligación requerida, se acordó que dicha solicitud se consideraba como improcedente, toda vez que a la fecha de presentación de la misma, el término otorgado para su comparecencia había transcurrido en exceso.

En este orden de ideas, se dictó finalmente la clausura total temporal de los trabajos de construcción, excavación y demolición de rocas en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125 __ciento veinticinco__, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés. La copia de dicha resolución, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, se anexa al presente con el número 12.

SÉPTIMO. Que con fecha 10 de junio de 1997 me fue notificada la Recomendación017/97, elaborada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se estimaba necesaria la elaboración de visitas de inspección en forma regular al lugar de la construcción, para verificar que la clausura total temporal dictada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología sea respetada, y para que, en caso de que sea necesario, el Municipio proceda conforme a sus atribuciones a garantizar la integridad de las personas y propiedades colindantes, que se anexa al presente con el numeral 13.

OCTAVO. Que dicha Recomendación fue solventada mediante el acuerdo del día 25 __veinticinco__ de junio de 1997 __mil novecientos noventa y siete__, y que se acompaña con el número 14, mismo que ha sido acatado por el inspector designado conforme se comprueba con las actas de inspección y que se acompañan al presente como anexos 15 al 23.

II. EVIDENCIAS

1. La queja por comparecencia de la señora Margarita Reyes de Alba ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 7 de febrero de 1996.

2. El acta de inspección SOP-DST.PA-014/96, del 26 de febrero de 1996, suscrita por el inspector de Soporte Técnico y Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que se hizo constar que los trabajos de excavación y demolición de rocas efectuados para la construcción de un edificio vertical de seis pisos en un predio ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en ese Municipio, constituían un peligro inminente, por las razones técnicas que en el mismo se mencionan.

3. El acuerdo del 29 de febrero de 1996, por medio del cual el arquitecto José Luis Ortiz Durán, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, decretó como medida precautoria de seguridad la suspensión de los trabajos en el rea catalogada como de peligro inminente.

4. El acuerdo del 12 de marzo de 1996, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual, con sustento en dictámenes técnicos realizados por el Instituto de Ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León y por el ingeniero Carlos Crespo Villallaz, ordenó el levantamiento de la suspensión antes mencionada.

5. El acta de inspección SOP-DST.PA-020/ 96, del 12 de marzo de 1996, emitida por la Dirección de Soporte Técnico y Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, documental pública en la que se hace constar el resurgimiento del peligro inminente por los trabajos realizados en la parte colindante del predio ubicado en la calle de Louvre número 106 __ciento seis__ del mismo fraccionamiento, toda vez que propiciaban el debilitamiento de la capacidad de soporte en la estructura de una barda ubicada en la finca citada y su consecuente derrumbe.

6. El acuerdo del 14 de marzo de 1996, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el que se decretó, como medida de seguridad, la suspensión de los trabajos de construcción que originaban dicho riesgo, y la prohibición de utilizar maquinaria pesada en el lugar citado, hasta en tanto se tomaran las medidas pertinentes para evitar el colapso de la barda referida y se hiciera uso de la maquinaria apropiada para evitar vibraciones.

7. El escrito del 23 de marzo de 1996, presentado por la señora Mercedes Quijano de Amador, por el que comunicó el derrumbe de la barda ubicada en la finca

marcada con el número 106 de la calle Louvre, como consecuencia de los trabajos realizados en el predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, en el Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés.

8. El acta de inspección SOP-DST.PA-O71/ 96, del 25 de marzo de 1996, en la que se asentó que la obra que se realizaba en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo, en la que se utilizaba equipo pesado consistente en un tractor D-6 con oruga y una retroexcavadora con cargados de __tres cuartos__ de yarda con llantas neumáticas, provocaba el riesgo de que se presentasen derrumbes en los predios colindantes, indicándose la urgente necesidad de construir muros de contención en las propiedades colindantes, que evitaran derrumbes y caídas de taludes inestables que habían sido formados con motivo de las obras referidas.

9. El acuerdo del 25 de marzo de 1996, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual se le prohibió al señor Alejandro Bueno Barrera la utilización de la maquinaria y se le fijó un plazo con vencimiento el 27 de marzo del mismo año a las 12:00, para que compareciera ante la Secretaría citada a presentar la solicitud de aprobación del proyecto de construcción de muros de contención en las colindancias de su propiedad; acompañando a dicha solicitud, los estudios y análisis pertinentes, el proyecto de corte y el sistema de trabajo para los mismos, y una descripción detallada de los procesos constructivos y de las medidas de precaución tendientes a garantizar la seguridad de las personas y los bienes colindantes al predio sobre el cual se pretendía construir.

10. El acuerdo del 19 de abril de 1997, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual se determinó la clausura total temporal de los trabajos de construcción, excavación y demolición de rocas en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés.

11. La Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

12. El acuerdo del 25 de junio de 1997, suscrito por el entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el que se determinó aceptar la Recomendación 017/97, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

13. Los reportes de inspección del 1, 8, 15, 22 y 29 de julio de 1997, realizados por un inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo 125, de la colonia Valle de San Ángel de ese municipio, con el fin de verificar el estado que guarda dicho inmueble.

14. El escrito de impugnación presentado el 10 de julio de 1997, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por la señora Margarita Reyes de Alba, mediante el cual se inconformó en contra del Presidente Municipal de San Pedro Garza García, en esa Entidad, por el incumplimiento de la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, que le dirigiera el Organismo Local de Derechos Humanos.

15. El oficio V.2./2140/97, del 18 de julio de 1997, recibido por este Organismo Nacional el día 24 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León anexó el expediente C.E.D.H./068/96, radicado ante ese Organismo con motivo de la queja presentada por la señora Margarita Reyes de Alba

16. El oficio 25107, del 5 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual, a decir de la recurrente, no se han implantado las medidas de seguridad necesarias tendentes a evitar una desgracia.

17. Los reportes de inspección del 5, 12, 19 y 26 de agosto de 1997, realizados por un inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo 125, de la colonia Valle de San Ángel de ese municipio, con el fin de verificar el estado que guarda dicho inmueble.

18. El oficio 25107, del 28 de agosto de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 3 de septiembre siguiente, y mediante el cual el Presidente Municipal de San Pedro Garza, García, Nuevo León, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la relación de hechos expuesta por la señora Margarita Reyes de Alba, así como de la diversa documentación que se allegó este Organismo Nacional, se advierte que hasta el momento no se ha cumplido en su totalidad la

Recomendación 017/97, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a fin de que el Presidente Municipal de San Pedro Garza García, de la misma Entidad Federativa, adopte las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad física de los vecinos del Fraccionamiento Valle San Ángel, cuyas casas colindan con el predio en el que se realizaron trabajos de construcción de un edificio de seis niveles, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Ayuntamiento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/122/97/NL/I.337, se desprende lo siguiente:

i) Resultaron fundados los agravios hechos valer por la señora Margarita Reyes de Alba. En efecto, este Organismo Nacional observó que en la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se determinó, en su numeral primero, que gire sus instrucciones del caso, en los términos del artículo 196 de la misma ley, para que regularmente se practiquen las visitas de inspección que se requieran y, en su caso, se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejasas”. De tal suerte que dicha exhortación contiene dos acciones concretas a realizar con relación a los hechos materia de la queja presentada por la señora Margarita Reyes de Alba.

La primera consiste en la inspección regular de la zona en donde se realizó la construcción de un edificio en el Fraccionamiento Valle de San Ángel, y, la segunda, en adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejasas, sin que este Organismo Nacional cuente con elementos de prueba que acrediten que se ha instrumentado acción alguna para esos efectos. Si bien es cierto que en la propuesta de mérito se establece, condicionalmente, que “en su caso” se adopten dichas medidas de seguridad, también lo es que un ejercicio responsable de la función pública no puede excusarse de su observancia con una simple visita de inspección, pues de esta manera se cumple de manera parcial con la exhortación del Organismo Local de Derechos Humanos, quedando pendiente una parte fundamental de la misma, relativa a la adopción de medidas de seguridad para garantizar la integridad física y la propiedad de la parte quejosa.

ii) Esto es así si consideramos que usted mismo reconoce en el informe proporcionado a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, que “mediante

escrito presentado por la C. Mercedes Quijano de Amador, se comunicó que el día 23 __veintitrés__ de marzo de 1997 __mil novecientos noventa y siete__, ocurrió, como consecuencia de los trabajos realizados en el predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, en el Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, el derrumbe de la barda ubicada en la finca marcada con el número 106 __ciento seis__ de la calle Louvre, y de la cual es propietaria”, aserto en donde queda de manifiesto que han ocurrido accidentes con motivo de la obra.

Es evidente que en la zona de construcción del citado inmueble se reportó un accidente, del que tomó conocimiento la Dirección de Soporte Técnico y de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el que señala que la obra que se realizaba en la calle Arco del Triunfo “provocaba el riesgo de que se presentasen derrumbes en los predios colindantes. Dicho reporte, que se anexa con el número 8, indicaba también la urgente necesidad de construir muros de contención en las propiedades colindantes, que evitaran derrumbes y caídas de taludes inestables que habían sido formados con motivo de las obras referidas”, de tal suerte que del reporte proporcionado por esa dependencia se advierte la premura y necesidad de construir muros de contención en las propiedades colindantes.

Conforme a este orden de ideas, es manifiesto que no basta que se hubiere suspendido la construcción de dicha obra y su posterior clausura, sino que además se requiere realizar la obra pública necesaria para evitar un derrumbe en esa zona con consecuencias no deseables para los habitantes de la zona, aserto que sustenta este Organismo Nacional con el propio reporte antes mencionado y con la orden de clausura temporal total del 19 de abril de 1996, emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en cuyo resolutive segundo se establece literalmente lo siguiente:

SEGUNDO. Requiérasele al C. Alejandro Bueno Barrera para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución restituya el lote de la manzana número 43, ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, de este Municipio, a su estado original, debiendo realizar el relleno, compactación y demás acciones que sean necesarias a fin de evitar que los inmuebles colindantes sigan sufriendo daños; en el entendido de que si se rehusara a cumplir con esta determinación los hará la autoridad en rebeldía, siendo a su cargo los gastos y daños relativos que se originen con motivo de lo anterior, independiente- mente de que se le apliquen las sanciones y se le exijan las demás responsabilidades legales.

De tal manera, si consideramos que la determinación aludida se emitió hace más de 21 meses, resulta inexcusable que el Órgano de Gobierno municipal no hubiere procedido a realizar las obras precautorias que el caso amerita y, en su caso, ejercer las acciones legales en contra del permisionario de mérito, para salvaguardar la vida de los ciudadanos que cohabitan en las proximidades la obra dictaminada como peligrosa.

iii) Si bien es cierto que en la resolución adoptada por el Organismo Estatal se alude que la autoridad municipal no ha podido ejecutar su determinación en razón de que el titular de la licencia de construcción ha hecho valer diversos recursos legales, no menos cierto es que en las constancias que se allegó este Organismo Nacional no existen elementos de prueba que sustenten tal aseveración, ni la responsable hizo mención de ello en el informe proporcionado a esta Comisión, por lo que a fin de que se puedan adoptar las medidas referidas anteriormente, es procedente recomendar que se dé seguimiento hasta sus últimas consecuencias al procedimiento administrativo relativo al expediente C-1254/95, radicado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, para que, en su caso, se proceda a adoptar en rebeldía las medidas de seguridad pertinentes, conforme lo establece el artículo 200 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, señalado con anterioridad.

No es óbice para lo anterior las visitas de inspección efectuadas los días 1, 8, 15, 22 y 29 de julio, y 5, 12, 19 y 26 de agosto de 1997, por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo 125, de la colonia Valle de San Ángel de ese municipio, en razón de que con ello únicamente se cumple con la primera acción solicitada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, con el fin de verificar el estado que guarda dicho inmueble, máxime que no hace una manifestación expresa respecto a la adopción de medidas de seguridad.

iv) De esta manera, ese Órgano de Gobierno estar cumpliendo con los postulados y demás preceptos legales vigentes en el Estado de Nuevo León, respecto a los intereses fundamentales de la población de esa demarcación, según se establece, entre otros, en el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que a continuación se reproduce:

Artículo 1o. El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Así, al ser los derechos del hombre el sustento y objeto de las instituciones sociales, los servidores públicos que presten sus servicios en las mismas se deben conducir bajo este principio, toda vez que, como se ha sostenido por este Organismo Nacional en diferentes pronunciamientos, un ejercicio responsable de la función pública se traduce en la satisfacción de los intereses fundamentales de convivencia y seguridad que demanda la ciudadanía. Además, la protesta de ley que en su momento rinden los servidores públicos, los constriñe a procurar constantemente la vigencia de un estado de Derecho, en los términos establecidos por el artículo 143 de la propia Ley Fundamental, que establece lo siguiente:

Artículo 143. Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera procedente emitir las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Es procedente el recurso de impugnación interpuesto por la señora Margarita Reyes de Alba, y fundados los agravios hechos valer por el incumplimiento de la Recomendación 017/ 97, del 9 de junio de 1997, dirigida por el Organismo Local de Derechos Humanos al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Se confirma la Recomendación 017/97, emitida el 9 de junio de 1997, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y se declara la insuficiencia en su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria.

Es procedente recomendar que se instruya al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que se dé continuidad al expediente administrativo motivo de la presente inconformidad y verifique el seguimiento del mismo hasta sus últimas consecuencias.

De tal guisa, para este Organismo Nacional, la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León no fue debidamente observada por usted, por lo que este Organismo Nacional se permite formularle, respetuosamente, la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Honorable Ayuntamiento para el efecto de que se continúe con el expediente administrativo motivo de la presente inconformidad y verificar el seguimiento del mismo hasta sus últimas consecuencias, adoptando las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de la Recomendación 017/97, emitida el 9 de junio de 1997, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica